INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1478/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base I, segundo párrafo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse individual y libremente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Partidos Políticos, en la que, entre otros temas, en su Título Segundo, Capítulo I, se regularon los requisitos y procedimientos en materia de constitución de partidos políticos nacionales.

III. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

CONSIDERANDO

Atribuciones del Instituto

1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante el Instituto) es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los partidos políticos nacionales.

3. Según lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los partidos políticos nacionales.

4. Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para constituirse como partido político e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

5. Así también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

*"**Artículo 16.***

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación."

Derecho de asociación

6. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece que: "*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito*; *pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (…)*".

7. El artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos "*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país* (...)".

8. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP señala que: "*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (…). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".*

9. Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, dicta que son derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos, en relación con los partidos políticos: "*asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."*

10. Aunado a lo anterior, el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras.

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Requisitos constitutivos

11. El artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la LGPP establece los requisitos que deberá cumplir la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político nacional, señalando que:

*"**Artículo 10**.*

***1.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (…) deberán obtener su registro ante el Instituto (…)*

***2.** Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

***a)** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

***b)** Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

(…)"

12. Asimismo, el artículo 11 de la LGPP dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 11.***
>
> ***1.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, (…) informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, (…).*
>
> ***2.** A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."*

13. Por su parte, el artículo 12 de la LGPP establece que para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

> *"**a)** La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*
>
> ***I.** El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;*
>
> ***II.** Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
>
> ***III.** Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
>
> ***b)** La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
>
> ***I.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
>
> ***II.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
>
> ***III.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
>
> ***IV.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
>
> ***V.** Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."*

14. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6070/2018, la DEPPP solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), informara sobre la cantidad de ciudadanos que representa el 0.26% del Padrón Electoral, utilizado en la Elección Federal del uno de julio del año en curso, a fin de determinar el número de afiliadas y afiliados que deberán tener las organizaciones interesadas en obtener el registro como partido político nacional. Oficio que tuvo respuesta a través del diverso identificado como INE/DERFE/1580/18, de fecha cinco de octubre dos mil dieciocho, señalando que el padrón electoral nacional utilizado en la elección del 1 de julio de 2018, consta de 89,332,031 (ochenta y nueve millones trescientas treinta y dos mil treinta y un) personas y que el padrón electoral de extranjeros consta de 646,670 (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta), lo que suman la cantidad de 89,978,701 (ochenta y nueve millones novecientos setenta y ocho mil setecientos un) personas, por lo que dicho porcentaje corresponde a la cantidad de 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco).

Celebración de asambleas

15. A efecto de dar cabal cumplimiento al principio de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es indispensable que las organizaciones que busquen obtener su registro como partido político nacional informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales.

16. La finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, cursos, conciertos o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la citada Ley.

17. A fin de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización en proceso de constitución como partido político nacional, durante el desarrollo de una asamblea estatal o distrital, sean verificados con el padrón electoral en el que se vean reflejados los movimientos realizados por ella, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea.

18. El artículo 14, párrafo 1 de la LGPP, establece que “el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes”. En ese sentido, resulta congruente con lo anterior que, en caso de que las organizaciones en proceso de constitución de un partido político nacional informen a este Instituto la programación de una asamblea y éstas no acudan a celebrarla sin haber realizado la cancelación de la misma con oportunidad, implica que el personal designado por esta autoridad acuda al lugar de la misma de manera infructuosa y esto genere un gasto innecesario de recursos con cargo al presupuesto del Instituto. En consecuencia, resulta congruente con lo establecido en el referido artículo 14, párrafo 1 de la LGPP que esta autoridad haga responsable a la organización que incumpla con brindar el aviso necesario a la autoridad a efecto de evitar su traslado al lugar programado para la celebración de la misma si ésta no se llevará a cabo, por lo que la organización deberá cubrir los gastos generados por su omisión.

Documentos Básicos

19. En los artículos 35, 37, 38, 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 89 y 94 de la misma ley, así como en la Jurisprudencia 20/2018 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), se establecen cuáles son los Documentos Básicos con que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos. Por lo que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, respectivamente, de todas aquellas organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

> *“**Artículo 37.***
>
> *1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:*
>
> *a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
>
> *b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
>
> *c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
>
> *d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y*
>
> *e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas;

c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas."

20. La Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto,*

siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

Manifestación formal de afiliación

21. La manifestación formal de afiliación a que hace alusión el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP así como aquellas que sustentan las listas de afiliadas y afiliados a que se refiere el inciso b), fracción V, del mismo artículo, deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadana y ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como partido político nacional. En razón de lo anterior, con el fin de brindar certeza a las y los interesados, se estima necesario que las manifestaciones formales de afiliación contengan la fecha en la cual la ciudadanía manifiesta su voluntad de adherirse al partido político que se pretende constituir, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inicia en enero de 2019 así como las leyendas que manifiesten que la persona no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encuentre solicitando su registro, que su afiliación es libre, voluntaria e individual. Asimismo, se requiere que los datos asentados en las citadas manifestaciones formales de afiliación coincidan con los que obran en el padrón electoral, los cuales deberán corresponder a personas con registro vigente.

Durante el proceso de solicitud de registro, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Acuerdo y el Instructivo que se adjunta al mismo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación política nacional interesada envíen o entreguen se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

22. Al respecto, para el registro de asistentes a las asambleas estatales o distritales que celebre la organización en su proceso de constitución como partido político nacional, estando presente la o el funcionario del Instituto designado para certificar la celebración de la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada por este Instituto, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la o el ciudadano.

23. Por lo que hace a las y los afiliados en el resto del país, esto es, aquellos que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que un funcionario de este Instituto pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, esta autoridad ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía. La misma permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilitará a la autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se podrá conocer la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, generará reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, otorgará certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evitará errores en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de afiliadas y afiliados con que debe contar la organización.

Cabe señalar que el sistema de seguridad de la aplicación móvil será certificado ante notario público para garantizar la consistencia e integridad de la información recabada por los auxiliares mediante la APP y recibida por el Instituto, la cual conforma el expediente electrónico de cada afiliación.

A diferencia de lo ocurrido durante la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiraban a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, las y los auxiliares o gestores acreditados por las organizaciones para recabar afiliaciones solo podrán hacerlo para una sola organización. Por lo tanto, será vigente el primer registro del o la auxiliar debidamente acreditado por la organización ante esta autoridad conforme a lo establecido en el numeral 57 del Instructivo.

Lo anterior debido a que, a diferencia de los procesos de participación ciudadana donde el respaldo se da para un solo propósito claramente definido, al adherirse a un partido político se ejerce el derecho de asociación consagrado en el artículo noveno de la Constitución. Lo anterior, conlleva derechos y obligaciones permanentes los cuales deberán contemplar, al menos, aquellos establecidos en los artículos 40 y 41 de la LGPP. En ese sentido, los Auxiliares que apoyen a una organización deberán conocer y ayudar a difundir la propuesta de documentos básicos de la organización e informar a la ciudadanía del alcance y responsabilidades de afiliarse al mismo.

La aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse al partido político en proceso de constitución es compatible con dispositivos móviles (teléfonos inteligentes y tabletas) que funcionen con los sistemas operativos *iOS* 8.0 y *Android* 5.0 en adelante.

Dichos dispositivos móviles no serán proporcionados a las organizaciones por el Instituto, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren con éstas en la captura de datos de las afiliaciones, quienes harán el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil, previa descarga de la aplicación:

A) Acceso a la App

B) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación

C) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras.

D) Tomar de la fotografía viva (presencial), en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación

E) Recaba la firma de la o el ciudadano

F) Envío de la información capturada

La información referida, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que haga su manifestación formal de afiliación, la fotografía viva y la firma de la persona que se afilia (a quien debe pertenecer la credencial para votar) son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP (nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar) y para constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación.

Asimismo, la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar emitida por este Instituto con la finalidad de afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar de la organización en proceso de constitución como partido político, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando su voluntad de afiliarse de manera libre e individual. Para tales efectos esta autoridad realizará la comparación de los datos biométricos que obran en las bases de datos del padrón electoral, contra la fotografía viva que se tome a través de la aplicación móvil. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano credenciales para votar con fotografía de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado (ver considerando 24) que el hecho de que la toma de fotografía viva “opcional” durante el proceso de recabar apoyos para candidaturas independientes en 2017-2018 facilitó que se intentara —infructuosamente— presentar apoyos no válidos.

Por su parte, resulta necesario precisar que para realizar la captura de las manifestaciones formales de afiliación a través de la aplicación móvil, no se necesita contar con algún tipo de conocimiento especializado o técnico; sin embargo, a fin de brindar la instrucción necesaria para su utilización, la DEPPP brindará capacitación a las organizaciones, así como al personal designado por la misma sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal web. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto.

Ahora bien, de acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* (ENDUTIH) 2017, en México existían 64.7 millones de usuarias y usuarios con teléfonos inteligentes, con un aumento de 4.1 millones en comparación con 2016. Es decir, por lo menos 8 de cada 10 usuarias y usuarios en el país cuentan con un teléfono celular inteligente. Adicionalmente, de las y los usuarios con teléfonos celulares inteligentes, 36.4 millones instalaron aplicaciones en sus respectivos teléfonos celulares el año pasado.[1]

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado, esta autoridad concluye que la utilización de la aplicación móvil no implica una carga extraordinaria para las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, por el contrario, facilita el registro de la ciudadanía a afiliarse, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

A este respecto, cabe mencionar que, mediante Acuerdo INE/CG387/2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sobre el registro de candidaturas independientes a los distintos cargos federales de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, esta autoridad aprobó el uso de una aplicación móvil similar para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente. Si bien dicho Acuerdo fue impugnado, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-0841/2017 y acumulados, confirmó el contenido de dicho Acuerdo y determinó lo siguiente:

> *"Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.*
>
> *No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digítales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.*
>
> *En efecto, si bien los artículos 371, 383, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, se refieren a la cédula de respaldo ciudadano, no señalan que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.*
>
> *Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.*
>
> *De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.*
>
> *Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la legislación electoral federal.*

[1] Instituto Federal de Telecomunicaciones, http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/en-mexico-713-millones-de-usuarios-de-internet-y-174-millones-de-hogares-con-conexion-este-servicio, consultado el 13 de diciembre de 2018.

Verificación del documento base de la afiliación a través de la APP

24. En la experiencia del proceso para recabar el apoyo ciudadano por parte de aspirantes a candidaturas independientes durante el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se utilizó una aplicación móvil por primera vez, se encontraron una serie de irregularidades en algunos apoyos cuyos datos habían sido encontrados en la lista nominal de manera preliminar. Entre estas se encuentra el documento inválido y la simulación de la Credencial para Votar. En el caso del documento inválido, se intentó acreditar la existencia de un apoyo ciudadano sin estar en presencia de una Credencial para Votar vigente. Esto fue posible debido a que se capturó la imagen de un documento distinto a la Credencial para Votar y se ingresaron datos personales válidos de manera manual. En el caso de la simulación, se utilizó una plantilla o formato parecido a una Credencial para Votar, colocando de manera manual los datos solicitados por la aplicación móvil para acreditar el apoyo ciudadano.

La captura de un soporte documental inválido así como el uso de una plantilla o formato donde se colocaron los datos necesarios para que éstos fueran extraídos por la aplicación móvil simulando que dicho formato era una Credencial para Votar, iba en contra de lo establecido en la normativa correspondiente, ya que se omitió la captura de la imagen de una Credencial para Votar original que debía ser exhibida por la o el ciudadano dispuesto a otorgar su apoyo para que la aplicación móvil hiciera el proceso de reconocimiento óptico de caracteres. Además, generó incertidumbre sobre la forma en que se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo a un o una aspirante, pues sin tener el soporte documental de los mismos, fueron identificados en el sistema como preliminarmente válidos.

En razón de lo anterior, esta autoridad llevará a cabo la verificación del documento base de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía, misma que las organizaciones obtengan a través de la aplicación móvil; esto es, se verificará la autenticidad del documento que sirva de base para la afiliación que en todo caso debe ser el original de la credencial para votar vigente que emite este Instituto a las y los ciudadanos.

No hacer la revisión de los documentos que sirvan para obtener la manifestación formal de afiliación a las organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos nacionales, propiciaría que se utilicen fotocopias o imágenes de la credencial para votar o algún otro documento (como licencias de conducir, tarjetas de farmacias, monederos electrónicos, entre otras) o plantilla o credencial simulada a la que se agreguen los datos contenidos en la lista nominal de electorales, con el objetivo de que la aplicación móvil reporte la supuesta “afiliación”, y que indebidamente se validen manifestaciones que no tengan como sustento la presentación del original de la credencial para votar de la o el ciudadano, contraviniendo así los principios de certeza y legalidad.

Precisamente para garantizar la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y tener certeza de que las organizaciones que lleguen a obtener su registro como partido político nacional en realidad sí cuentan con el número de afiliados que la LGPP exige, resulta indispensable para esta autoridad revisar el documento que sirva de base para recabar las manifestaciones de afiliación.

Es de destacar que la exigencia del original de la credencial para votar expedida por el INE para sustentar la manifestación formal de afiliación, guarda similitud con aquella del apoyo ciudadano para las y los aspirantes a una candidatura independiente, lo cual fue validado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-98/2018 en la sesión de fecha 22 de marzo de 2018, descartando la posibilidad de utilizar la fotocopia de una credencial de elector para recabar el apoyo a favor de una o un aspirante a una candidatura independiente.

En esa sentencia, la Sala Superior reiteró que, en los lineamientos que rigen el empleo de la aplicación diseñada por el INE, la autoridad electoral exigió entre los requisitos de operación de la aplicación móvil, la necesidad de incluir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial, como elemento que permite corroborar la autenticidad de dicho apoyo, ya que constituye uno de los signos identificadores de la presencia física de la ciudadana o ciudadano ante el auxiliar, y de su consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura.

Por tanto, la Sala Superior consideró que la presentación de fotografías de fotocopias de credenciales para votar desvirtúa la finalidad de la aplicación y genera incertidumbre respecto a la obtención del apoyo ciudadano. También puntualizó que, de aceptar las capturas de fotocopias de las credenciales de elector, no se tendría certeza de que las y los aspirantes y auxiliares se hayan apersonado frente a la o el ciudadano para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso ilícito de información comercial o no comercial de las y los ciudadanos sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas, cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación del INE.

Antecedente de indebida afiliación

25. Este Consejo General toma en consideración los antecedentes de indebida afiliación que han dado lugar al inicio de procedimientos ordinarios sancionadores. En efecto, existen miles de quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación de todos y cada uno de los partidos políticos nacionales.

En la mayoría de los asuntos en que se denuncia indebida afiliación, se ha verificado que los partidos políticos nacionales no cuentan con las cédulas de afiliación, que son los documentos idóneos para acreditar la debida afiliación de una ciudadana o ciudadano a determinado partido político; de ahí que en esos casos las quejas resultan fundadas. Ante tal realidad, es necesario contar con afiliaciones que llenen todos los requisitos de ley y que puedan constatar la libre voluntad de las personas para pertenecer o no a un partido político en formación o a uno con registro, así como a cambiar de afiliación de manera libre. Por ello, el procedimiento de afiliación contenida en el presente Acuerdo, así como las reglas para determinar qué afiliación debe prevalecer cuando se esté en presencia de duplicidades, garantizan de forma adecuada el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía.

Caso de excepción para afiliaciones fuera de asambleas

26. Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil, este Consejo General estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. Así, el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (en adelante Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el Conapo valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellos municipios que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de afiliaciones en papel.

A efecto de fortalecer tal determinación, acompaña al presente, identificado como Anexo 3 el listado de 283 municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por el Conapo. El referido Listado servirá para que las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, tengan certeza acerca de los municipios en los que podrán recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción. Al respecto, es preciso tener en cuenta que sólo podrán recolectar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral.

27. Para el caso de las y los afiliados en el resto del país, el padrón electoral que será utilizado para verificar la situación registral de la ciudadanía será con corte al 31 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el ya citado artículo 16, párrafo 2 de la LGPP.

Asamblea Nacional Constitutiva

28. Del contenido de los artículos 12, párrafo 1, inciso b) y 15, párrafo 1, inciso c) de la LGPP se desprende que la asamblea nacional constitutiva del partido político deberá celebrarse en el mes de enero del año anterior al de la elección, y a fin de dotar al Instituto de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de las mencionadas asambleas, recepción de las solicitudes y documentación conducente y elaboración de los respectivos expedientes, se hace necesario establecer una fecha límite para la realización de las asambleas nacionales constitutivas con el objeto de que este Instituto pueda tomar las providencias necesarias para el desahogo de sus obligaciones legales en esta materia.

Solicitud de registro

29. Conforme al artículo 15 de la LGPP, la organización interesada que haya realizado los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, deberá presentar su solicitud de registro ante este Instituto en el mes de enero de dos mil veinte, acompañándola con los documentos siguientes:

> *"a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*
>
> *b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, (...) a que se refieren los artículos 12 (...) de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y*
>
> *c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales (…) y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente."*

Respecto de las listas nominales de afiliados previstas en el inciso b) señalado, se considera necesario precisar que, en todos los casos, las afiliaciones deberán recabarse siguiendo los procedimientos y las previsiones contenidas en el presente Acuerdo y el Instructivo que le acompaña. Ello, en el entendido que tal como se ha señalado, hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el mismo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación política nacional interesada envíen o entreguen, se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión y los cruces necesarios para garantizar su validez y autenticidad

Doble afiliación

30. El artículo 18 de la LGPP, establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el numeral 2 señala:

> *"2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente."*

Para tales efectos, esta autoridad, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como entre éstos y los afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.

Resulta relevante precisar que se considerará la afiliación "más reciente", aquélla cuya obtención o captura —en términos de la cédula, asamblea o registro en la aplicación— fue posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.

Garantía de audiencia

31. Las organizaciones contarán en todo momento con acceso a un portal *web* en el que podrán verificar el reporte estadístico, que les mostrará el total de registros enviados al Instituto mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsa contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en mesa de control, de los cuales se mostrará también un listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación, relativa a los nombres de quienes manifestaron su voluntad de afiliarse al partido político nacional en formación. Asimismo, contarán con acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos en el que se concentrarán todos los registros y los nombres de las y los afiliados a la organización. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza del derecho a la afiliación y los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio del mismo.

Cabe mencionar que la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que en la Mesa de Control esta autoridad haya identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa. Lo anterior, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros sin inconsistencias puesto que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la organización en proceso de constitución como partido político nacional.

De igual manera resultaría ineficaz llevar a cabo la revisión de los registros de las y los afiliados a las organizaciones que debido al número de asambleas celebradas no se encontrarían en aptitud de presentar su solicitud de registro, razón por la cual esta autoridad considera necesario establecer como número mínimo de asambleas celebradas como requisito para la solicitud de la garantía de audiencia. Por ello, las organizaciones podrán ejercer su garantía de audiencia, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

Confidencialidad de datos personales

32. Las organizaciones interesadas, así como sus auxiliares, serán responsables del tratamiento de datos personales de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales en formación durante el tiempo en el cual conserven, tengan acceso y utilicen dicha información, por lo que estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley citada, al momento de que la DEPPP le informe a las organizaciones que han cumplido con los requisitos de la notificación de intención se generará un aviso de privacidad integral para cada una de éstas, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del Instituto y, en caso de tenerlo, en el portal de las organizaciones.

De igual forma, en la manifestación formal de afiliación, conforme a los artículos 9; 17, fracción segunda de la Ley arriba referida; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales deberá mostrarse a las y los particulares un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse a recabar las mismas.

De manera general, las organizaciones, así como las y los auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley de la materia referida.

En ese sentido, es fundamental identificar a cada una de las y los auxiliares de las organizaciones, así como la información que han recabado a través de la aplicación informática, a efecto de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados y, en su caso, determinar cualquier responsabilidad de la cual pudieran ser sujetos. Por lo que aquella información de las personas afiliadas, que sea remitida a esta autoridad por algún auxiliar que no hubiese sido plenamente identificado y/o no hubiese entregado la responsiva sobre el uso de datos personales, no podrá ser considerada para el número de afiliaciones que debe reunir la organización de que se trate. Lo anterior, no es óbice para dar vista a las autoridades competentes.

33. Los datos personales de las y los integrantes de las organizaciones, de sus auxiliares, así como de sus afiliadas y afiliados, que obren en los archivos de este Instituto, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Tiempo para resolver

34. Con fundamento en el artículo 19 de la LGPP y con base en el dictamen que someta a consideración el Secretario Ejecutivo, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá:

a) Cuando proceda, expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que surtirá efectos a partir del uno de julio del año anterior al de la elección, en este caso, el uno de julio de dos mil veinte.

b) En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

En ambos casos la Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el TEPJF.

35. En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, es conveniente que el Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), en relación con el inciso m) del mismo numeral, de la LGIPE, emita el Instructivo que acompaña el presente Acuerdo, a fin de precisar los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley para constituirse en partido político nacional.

36. En el caso de que las agrupaciones políticas nacionales con registro vigente ante el Instituto, manifiesten su interés en constituirse como partido político nacional, resulta necesario que se acredite ante el Instituto que las dirigencias o representantes legales de las respectivas agrupaciones políticas aprobaron solicitar su registro como partido político nacional y cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la LGPP y el presente Instrumento.

Fiscalización

37. De acuerdo con lo establecido por el artículo 199, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, tiene entre sus facultades fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.

38. De conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la LGPP, y 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, a partir del aviso que den a este Instituto de su intención, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Consultas

39. Con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad respecto de las consultas referentes al presente Instrumento acordadas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las cuales son aplicables a todas y todos los sujetos del mismo y que deben ser conocidos por la totalidad de las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, al igual que todos aquellos actos y resoluciones de su competencia que la Comisión determine, resulta necesario que las mismas deban ser publicadas en la página electrónica del Instituto.

40. Para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente establecer la participación de la DERFE, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la DEPPP, para establecer los sistemas y el apoyo técnico necesario que permitan verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la Ley para la celebración de sus asambleas y en la presentación de su solicitud de registro.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso jj); 55, párrafo 1, incisos a) y b); y 199, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b); 3, párrafos 1 y 2; 7, párrafo 1, inciso a); 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b); 11; 12; 14, párrafo 1; 15, párrafo 1, inciso c); 18; 19; 35; 37; 38; y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 9; 15; 16; y 17, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la primera Ley invocada, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, en términos del anexo uno que forma parte integral del presente acuerdo.

Segundo. La interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación de este Instructivo corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, incluso aquellos que no se encuentren previstos expresamente.

Asimismo, dicha Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2019 expedirá los Lineamientos para la operación de mesa de control y la garantía de audiencia.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al numeral 64 del Instructivo que deberán observar las Organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Disposiciones generales.

1. El presente Instructivo establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales interesadas en constituirse como partido político nacional, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

2. El presente Instructivo es de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales interesadas en constituirse como partido político nacional, así como para el Instituto Nacional Electoral.

3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

a) Afiliada (o): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

b) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

d) CIC: Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar;

e) Código QR: Código de Respuesta Rápida incluido en el reverso de la credencial para votar;

f) Código de barras: Código de barras de una dimensión incluido en el reverso de la credencial para votar;

g) Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

h) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i) Credencial para votar: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

j) Expediente electrónico: Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, imagen de la firma de la o el ciudadano y fotografía viva de la o el ciudadano.

k) DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

l) DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

m) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

n) Fotografía viva: Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;

o) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

p) Instructivo: Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin;

q) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

r) Manifestación: Manifestación formal de afiliación;

s) Organización: Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.

t) Partido Político: Partido Político Nacional;

u) Portal *web*: Sistema de cómputo en la que se cargarán los datos de los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil.

v) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto;

w) Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP): Herramienta informática en la cual se concentrará la base de datos de todas y todos los afiliados a las organizaciones, en el que éstas capturarán los datos de sus afiliaciones recabadas según el régimen de excepción y en el que se mostrarán los reportes finales sobre el número de afiliadas y afiliados.

x) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización;

y) UNICOM: Unidad Técnica de Servicios de Informática;

z) Vocal designado (a): Vocal Ejecutivo (a), Secretario (a), de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica o del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designado (a) para certificar la celebración de alguna asamblea.

4. Los plazos señalados en el presente Instructivo se encuentran establecidos en días hábiles, son fatales e inamovibles y no habrá excepciones. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y los que comprenda el período de vacaciones institucionales.

5. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo, entendiendo por días hábiles los señalados en el numeral anterior y por horas hábiles de 9:00 a 18:00 horas. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

6. El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.

Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación política nacional interesada envíen o entreguen, se considerarán, preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

TÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN

Capítulo Único

De la notificación al Instituto

7. La organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido del 7 al 31 de enero del año 2019, en días y horas hábiles, entendiendo por éstos de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

8. El escrito de notificación deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la DEPPP sita en calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro I, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.

9. Dicho escrito de notificación deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización y, en el caso de las agrupaciones políticas con registro, su representante deberá estar acreditado ante la DEPPP.

El texto de la notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Denominación de la organización;

b) Nombre o nombres de sus representantes legales;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

e) Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP;

f) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones, así como para recibir notificaciones; y

10. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización;

b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención de constituirse como Partido Político, por parte de la organización;

c) En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político;

d) Carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo; y

e) Medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.

Toda la documentación señalada en los numerales 9 y 10 del presente Instructivo deberá ser entregada en un sólo acto.

11. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en los numerales 8, 9 y 10 del presente Instructivo, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

12. En caso de que la organización incumpliere alguno de los requisitos señalados en los numerales citados, se procederá en los términos siguientes:

a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.

b) La organización contará con un plazo improrrogable de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el numeral 7 del presente Instructivo, es decir del 7 al 31 de enero de 2019.

13. Aquellas organizaciones, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, a partir de la notificación que le realice la DEPPP, podrán continuar con el procedimiento para su constitución como Partido Político, para lo cual deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en la LGPP y en el presente Instructivo.

14. En caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 9 del presente Instructivo, o revoquen tal designación o designaciones, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Capítulo Primero

De la programación de las asambleas estatales o distritales

15. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);

b) Fecha y hora del evento;

c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:

c.1) Verificación del quórum,

c.2) Aprobación de los documentos básicos,

c.3) Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y

c.4) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;

e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad);

f) Croquis de localización; y

g) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente (a) y secretario (a) en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro de la entidad o distrito en que se celebre la asamblea.

16. Durante los períodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones podrán celebrar asambleas; no obstante, al no ser días hábiles, las organizaciones deberán tenerlo presente para efecto de los plazos establecidos para notificar al Instituto la programación, cancelación o reprogramación de asambleas.

17. En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente al distrito en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá consultar en la página electrónica del Instituto www.ine.mx la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales.

18. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la LGPP, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

19. Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

20. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la DEPPP con al menos 5 días hábiles, en el caso de asambleas estatales, o 2 días hábiles, en el caso de asambleas distritales, de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. Dicha comunicación será notificada por la DEPPP vía correo electrónico a la o el Vocal designado (a) a más tardar el día siguiente de su recepción, y posteriormente será enviado por mensajería.

21. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la DEPPP, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 15 del presente Instructivo, respetando los plazos siguientes:

a) Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

b) En el caso de asamblea distrital con cuando menos 5 días hábiles de antelación a la celebración de la misma.

22. Aquella asamblea cuyo escrito de solicitud no contenga los requisitos establecidos en el numeral 15 del presente Instructivo, no será programada para su celebración, por lo que no podrá llevarse a cabo. La DEPPP hará del conocimiento de la organización dicha situación vía correo electrónico a más tardar el día siguiente

23. La DEPPP mediante oficio dirigido a la o el Vocal designado (a) de la Junta que corresponda, procederá a comunicar la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las y los miembros de la organización que fungirán como Presidente (a) y Secretario (a) de la misma. Lo anterior, para que dicho (a) funcionario (a) asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP. Dicho oficio será notificado por correo electrónico a la o el Vocal designado (a) a más tardar al día siguiente de su entrega, y posteriormente será enviado por mensajería.

Capítulo Segundo

De los actos previos a la celebración de las asambleas

24. La o el Vocal designado (a) se comunicará con la o el Presidente o Secretario (a) acreditados por la organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

25. En caso de que dentro de dichos plazos no haya sido posible la localización de las personas acreditadas por la organización, la o el Vocal designado elaborará un informe circunstanciado de los intentos de localización, mismo que remitirá por correo electrónico a la DEPPP a más tardar al día siguiente, y en original dentro de los 2 días hábiles, a efecto de que se proceda a la cancelación de la asamblea, quedando a salvo el derecho de la organización para su reprogramación. La DEPPP hará del conocimiento de la organización dicha situación vía correo electrónico, a más tardar al día siguiente.

26. Las y los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

27. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

28. En caso de que la organización no se presente en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización.

Para tales efectos, la o el Vocal designado enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados.

El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados.

Capítulo Tercero

Del registro de asistentes a las asambleas

29. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

30. Las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al Partido Político en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde a la entidad federativa o distrito, según sea el caso, en que se realice la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que las y los organizadores del evento presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

31. En caso de que las personas mencionadas no cuenten con el original de su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

32. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al Partido Político, deberán entregar al personal del Instituto el original de su credencial para votar, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

33. El Vocal designado podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya personas esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento en que inicie la votación.

b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, la o el Vocal designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará 60 minutos para que se integre el quórum legal requerido.

34. Durante el registro de asistentes a la asamblea, las y los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud de la o el Vocal designado, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

35. La o el Vocal designado no recibirá manifestaciones de quienes no registren personalmente su asistencia a la asamblea en términos del presente Instructivo.

Capítulo Cuarto

De la celebración y certificación de la asamblea

36. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a). Esta o este funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

37. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, el titular de la DEPPP dará vista al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

38. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización y de los representantes legales de la misma.

39. La o el Vocal designado, sólo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo.

40. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de las y los afiliados registrados por el Vocal designado.

41. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

a) Verificación del quórum,

b) Aprobación de los documentos básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las y los afiliados y deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Instructivo,

c) Elección de los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y

d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

42. Para ser electo delegada o delegado a la asamblea nacional constitutiva, se requerirá:

a) Estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate,

b) Pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea,

c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y

d) Encontrarse afiliado (a) al Partido Político en formación.

43. La o el Vocal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

a) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;

b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

La o el Vocal designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

d) Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

e) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

f.1) Los originales de las manifestaciones de las personas que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por la o el Vocal designado.

f.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Dicha lista deberá contener de cada afiliado el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la o el Vocal designado. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos de este Instituto;

f.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la o el Vocal designado.

44. El acta de certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de la o el Vocal designado. El original con sus respectivos anexos será remitido por la o el Vocal designado a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1) por contener datos personales.

45. La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva.

46. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la o el Vocal designado o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 37 del presente Instructivo, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.

TÍTULO IV

DE LAS Y LOS AFILIADOS

Capítulo Único

De las listas de afiliadas y afiliados

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática; y

b.2) Régimen de excepción.

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

48. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;

b) Aquellas que **tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político en formación o que no** correspondan al proceso de registro en curso.

c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.

d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.

e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.

g) Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

49. En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad);

c) Clave de elector;

d) Folio de la credencial para votar (OCR); y

e) Estar sustentadas por las respectivas manifestaciones.

50. Las listas a la que se refiere el inciso a) del numeral 47 del presente Instructivo, serán elaboradas por las y los Vocales designados, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de las asambleas estatales o distritales y según lo establecido en el capítulo VI del presente Instructivo.

51. Las listas a las que se refieren los incisos b.1) y b.2) del numeral 47 del presente Instructivo, serán elaboradas por la organización, de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes.

52. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distintos a los señalados en el presente Instructivo.

TÍTULO V

DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA

Capítulo Primero

Del registro de la organización en el Portal *web* de la aplicación móvil

53. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal *web* de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.

54. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal *web*, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal *web* para que pueda ingresar.

Capítulo Segundo

Del uso del Portal *web*

55. La organización podrá hacer uso del Portal *web* de la aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.

b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

56. Para ingresar al Portal *web* lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.

Capítulo Tercero

Del registro de las y los auxiliares

57. Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Fecha de nacimiento;

e) Número telefónico;

f) Clave de elector;

g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y

Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal *Web* y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

58. Cada Auxiliar únicamente podrá recabar afiliaciones para una sola organización habiendo cumplido los requisitos señalados en el numeral anterior. La DEPPP verificará al momento de la entrega de esta información que se trate de una persona que no haya sido acreditada previamente por otra organización. En caso de que un Auxiliar recabe y envíe afiliaciones de una organización para la cual no obtuvo la autorización de la DEPPP, éstas no serán contabilizadas y se estará a lo señalado en el numeral 61.

59. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP constatará que haya sido remitida la información completa a que se refiere el numeral anterior. De ser así, mediante oficio dirigido a la organización, le indicará que ya se encuentra en aptitud de capturar en el módulo correspondiente del Portal Web, los datos referidos.

60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

61. Dentro de los primeros 5 días de cada mes, la DEPPP verificará la lista de auxiliares dados de alta por la organización a efecto de constatar, por un lado, que la información referida en el numeral 57 ha sido remitida a dicha instancia y por el otro, que el Auxiliar no haya sido acreditado previamente por otra organización. En caso de no haber entregado la documentación correspondiente, mediante oficio requerirá a la organización a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles contado a partir de la notificación, remita la información requerida. Agotado este último plazo sin recibir los datos requeridos o cuando se trate de auxiliares previamente acreditados por otra organización, y en caso de que el auxiliar hubiera empezado a recabar las manifestaciones antes de ser registrado en el Portal *Web,* la DERFE procederá a darlo de baja en el Portal *web* al auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada, dejará de ser considerada para el número mínimo requerido por la Ley sin importar su estatus.

Si al concluir el plazo para el registro de datos a través de la aplicación móvil la información referida en el numeral 57 del presente Instructivo no ha sido remitida a la DEPPP, los registros cargados por los auxiliares ubicados en tal supuesto, serán en definitiva señalados como registros no válidos.

Capítulo Cuarto

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país

62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.

63. La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.

64. El envío de los registros recabados podrá realizarse durante las 24 horas del día.

65. La DEPPP brindará capacitación a las organizaciones, así como al personal designado por la misma sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal *web*. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto.

Capítulo Quinto

De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

67. La información correspondiente a la organización que se mostrará en la Aplicación móvil es la siguiente:

a) Nombre; y

b) Emblema.

68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.

69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.

73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.

76. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. El auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.

77. Todos los datos que sean capturados a través de la Aplicación móvil para la afiliación, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

78. Para realizar el envío de las manifestaciones recabadas hacia el servidor central del Instituto, la o el Auxiliar deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados sean transmitidos al servidor central de este Instituto.

79. El envío de los registros recabados deberá llevarse a cabo a más tardar a las 24 horas siguientes del día en que sea presentada la solicitud de registro de la organización.

80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

81. Al ser recibida por el Instituto la información recabada, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

Capítulo Sexto

De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

82. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del Instituto, se recibirá la información recabada, transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar.

83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

84. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;

b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial para votar que emite este Instituto;

d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar que emite este Instituto;

e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;

f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;

g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad sea ilegible en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;

h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.

i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, y en general cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.

k) Aquellos en los que en la firma se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

85. La aplicación móvil estará disponible a partir del 1 de febrero de 2019; no obstante, la organización podrá iniciar a recabar la información que permita verificar las afiliaciones a partir del día siguiente al que la DEPPP le haya informado sobre la procedencia de su notificación de intención y haya dado de alta a sus auxiliares.

86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

87. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero de 2020. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, a más tardar dentro de los 25 días siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Capítulo Primero

Condiciones

88. La organización podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación informática— por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en su página electrónica. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

89. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrán recabarse la información de las afiliaciones de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos.

Capítulo Segundo

Del formato de manifestación para afiliados en el resto del país

90. En el presente apartado se establecen únicamente los requisitos que deben contener las manifestaciones de las personas que se registren en los municipios en los que sea aplicable el régimen de excepción.

91. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;

b) En tamaño media carta;

c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;

d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;

e) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;

g) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: "*Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020*";

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país bajo el régimen de excepción; y

i) Contener el aviso de privacidad simplificado.

92. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a ciudadanas y ciudadanos cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Capítulo Tercero

De la captura en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP)

93. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las y los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), diseñado al efecto por la UNICOM, en coordinación con la DERFE y la DEPPP; el cual estará disponible a partir del 1° de febrero de 2019.

94. A partir de esa fecha y una vez que la DEPPP haya aceptado su notificación, el o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la DEPPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP.

TÍTULO VII

DE LA DOBLE AFILIACIÓN

Capítulo Primero

De los afiliados a más de una Organización

95. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Capítulo Segundo

De las y los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos

96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

TÍTULO VIII

DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Capítulo Primero

De la solicitud

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal *web* de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

99. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito a la DEPPP la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. La DEPPP asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.

Las y los representantes de la organización y las personas que le apoyarán durante la revisión de la información de los registros, deberán presentarse con al menos 30 minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio de la diligencia y deberán presentar el original de su identificación oficial con fotografía.

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información remitida por la organización. En dicho sistema se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado en presencia de los representantes o personas designadas por la organización quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

100. De forma adicional a lo previsto en el numeral 97, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Capítulo Segundo

De la forma de subsanar registros no contabilizados

101. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al 31 de enero de 2020, si se tratare de afiliados en el resto del país. Asimismo, deberá acreditarse haber solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

102. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la organización presente copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

103. A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la organización proporcione los datos correctos vigentes de la persona afiliada para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

TÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Capítulo Único

De su contenido

104. La Declaración de Principios deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la LGPP:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y,

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

105. El Programa de Acción deberá determinar las medidas establecidas en el artículo 38 de la LGPP para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas;

c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes; y,

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

106. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 89 y 94 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

I. Datos de identificación como Partido Político:

a) La denominación del Partido Político; y,

b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Formas de afiliación:

a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;

c) Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;

d) La protección de los derechos fundamentales de las y los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son: voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión; y el libre acceso y salida de los afiliados del partido;

e) La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

f) La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente de los órganos de dirección del partido, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas;

i) Precisar el órgano encargado de solicitar al Instituto Nacional Electoral en su caso que organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, plataformas electorales y programas de gobierno correspondientes.

IV. Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:

a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;

b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

c) Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias;

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,

e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.

V. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

a) Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;

b) Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

d) Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;

e) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

f) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

g) La posibilidad de revocación de cargos;

h) Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;

i) El establecimiento de períodos cortos de mandato;

j) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

k) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;

l) El quórum de afiliados (as), delegados (as) o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;

m) El número mínimo de afiliadas o afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;

n) La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;

o) Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;

p) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

q) La obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

r) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,

s) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político nacional.

TÍTULO X

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA

Capítulo Único

De la asamblea nacional constitutiva

107. La organización deberá informar por escrito a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea nacional constitutiva, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, a efecto de que dicha Dirección Ejecutiva designe al funcionario del Instituto encargado de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP.

108. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea nacional constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la DEPPP con al menos 5 días hábiles de anticipación.

109. Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea nacional constitutiva, la o el Vocal designado entregará a la DEPPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de las y los delegados elegidos en las asambleas estatales y distritales, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado.

110. A fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero de 2020.

111. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las y los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

112. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea nacional constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en los títulos III, IV, V, VI, VII y VIII del presente Instructivo.

TÍTULO XI

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Capítulo Único

Plazos y requisitos

113. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 6 al 31 de enero del año 2020, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

b) Manifestación firmada por la o el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliados con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos.

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el Vocal designado ya obra en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 15, párrafo 1, inciso c) de la LGPP.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

114. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

115. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2020, dejará de tener efecto la notificación formulada.

116. De ser el caso, la DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la organización la fecha en que deberá presentarse a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la organización acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por las y los presentes y que formará parte integral del expediente.

117. Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se constata que éstas no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Instructivo, se le informará mediante escrito a la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, para que concurra a las instalaciones del Instituto a ordenar las manifestaciones. Esta actividad será realizada en presencia de una o un funcionario de la Dirección mencionada.

118. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses, excepto aquella cuya resolución haya sido impugnada, así como la que se encuentre albergada en el sistema, misma que se conservará como documentación soporte presentada por la organización para la obtención de su registro como Partido Político Nacional. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto, conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

De igual forma, la documentación que obre en posesión de los auxiliares o la organización deberá ser destruida en un plazo no mayor a tres meses una vez concluido el proceso de registro o de la resolución en caso de ser impugnada, conforme a la normatividad y los procedimientos aplicables.

TÍTULO XII

DE LA RESOLUCIÓN

Capítulo Único

Del plazo para resolver

119. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político establecido en el párrafo 1, del artículo 15 de la LGPP, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político.

120. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 19 de la LGPP.

121. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

122. La DEPPP, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, éste a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 119 del presente Instructivo.

123. La DEPPP contará en todo momento con el apoyo técnico de la DERFE, de la UTF, de la UNICOM, y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Instructivo.

124. Será facultad de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto.

TÍTULO XIII

DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo Único

De la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga la organización.

125. Las y los representantes legales o responsables del órgano de finanzas de cada una de las organizaciones, entregarán sus informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes.

126. La obligación de las organizaciones comienza a partir del mes siguiente en que notifiquen al Instituto su propósito de constituirse como Partido Político, y hasta que el Consejo General resuelva lo conducente sobre la solicitud de registro.

127. El informe y la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados en los informes, se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización o en su caso por lo definido por la Comisión de Fiscalización del Instituto.

128. Los informes mensuales se elaborarán de conformidad con lo establecido en el formato "IM-4-OC"- DETALLE DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS contenido en el acuerdo CG85/2012.

129. Las organizaciones deberán realizar los siguientes avisos a la UTF:

a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

130. Las Organizaciones, anexo al informe que presente, deberán presentar lo manifestado en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización.

131. Los informes mensuales se presentarán en las oficinas que ocupa la UTF, sita en Calle de Moneda número 64, Primer Piso, Colonia Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P.14000, Ciudad de México, correo electrónico: unidad.fiscalizacion@ine.mx, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes (días y horas hábiles).

132. El área encargada de revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones será la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la UTF.

133. La DEPPP hará del conocimiento de la UTF y con tiempo suficiente sobre las notificaciones de intención de las organizaciones que hubieran resultado procedentes.

134. La UTF hará del conocimiento de la DEPPP sobre aquellas organizaciones que hubiesen incumplido con la obligación de presentar los informes a que se refiere el presente apartado.

ANEXO DOS

[Emblema de la organización]

[Etiqueta que emite el sistema]

[Nombre preliminar del partido político en formación]

DATOS DEL AFILIADO:

APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

NOMBRE (S) _____ FECHA DE AFILIACIÓN (dia, mes, año) _____201__

DOMICILIO: _____

CALLE _____ NO.EXT. _____ NO. INT. _____ COLONIA _____

ALCALDÍA O MUNICIPIO _____ ENTIDAD _____

CLAVE DE ELECTOR: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, e individual a [nombre preliminar del partido político en formación]

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020.

[Aviso de privacidad]

ANEXO TRES

Listado de municipios con índice muy alto de marginación con base en información del Consejo Nacional de Población (2015)

Fuente: http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Datos_Abiertos_del_Indice_de_Marginacion

#	Entidad	Clave municipio	Nombre municipio	Grado marginación 2015
1	Chiapas	7004	Altamirano	Muy alto
2	Chiapas	7005	Amatán	Muy alto
3	Chiapas	7007	Amatenango del Valle	Muy alto
4	Chiapas	7014	El Bosque	Muy alto
5	Chiapas	7022	Chalchihuitán	Muy alto
6	Chiapas	7023	Chamula	Muy alto
7	Chiapas	7024	Chanal	Muy alto
8	Chiapas	7026	Chenalhó	Muy alto
9	Chiapas	7031	Chilón	Muy alto
10	Chiapas	7039	Huitiupán	Muy alto
11	Chiapas	7052	Las Margaritas	Muy alto
12	Chiapas	7056	Mitontic	Muy alto
13	Chiapas	7058	Nicolás Ruíz	Muy alto
14	Chiapas	7059	Ocosingo	Muy alto
15	Chiapas	7060	Ocotepec	Muy alto
16	Chiapas	7064	Oxchuc	Muy alto
17	Chiapas	7066	Pantelhó	Muy alto
18	Chiapas	7067	Pantepec	Muy alto
19	Chiapas	7075	Las Rosas	Muy alto
20	Chiapas	7076	Sabanilla	Muy alto
21	Chiapas	7077	Salto de Agua	Muy alto
22	Chiapas	7081	Simojovel	Muy alto
23	Chiapas	7082	Sitalá	Muy alto
24	Chiapas	7093	Tenejapa	Muy alto
25	Chiapas	7096	Tila	Muy alto
26	Chiapas	7098	Totolapa	Muy alto
27	Chiapas	7100	Tumbalá	Muy alto
28	Chiapas	7109	Yajalón	Muy alto
29	Chiapas	7110	San Lucas	Muy alto
30	Chiapas	7111	Zinacantán	Muy alto
31	Chiapas	7112	San Juan Cancuc	Muy alto
32	Chiapas	7115	Maravilla Tenejapa	Muy alto
33	Chiapas	7118	San Andrés Duraznal	Muy alto
34	Chiapas	7119	Santiago el Pinar	Muy alto
35	Chihuahua	8007	Balleza	Muy alto
36	Chihuahua	8008	Batopilas	Muy alto
37	Chihuahua	8012	Carichí	Muy alto
38	Chihuahua	8027	Guachochi	Muy alto
39	Chihuahua	8029	Guadalupe y Calvo	Muy alto
40	Chihuahua	8041	Maguarichi	Muy alto
41	Chihuahua	8046	Morelos	Muy alto
42	Chihuahua	8065	Urique	Muy alto
43	Chihuahua	8066	Uruachi	Muy alto
44	Durango	10014	Mezquital	Muy alto
45	Durango	10034	Tamazula	Muy alto
46	Guerrero	12002	Ahuacuotzingo	Muy alto
47	Guerrero	12003	Ajuchitlán del Progreso	Muy alto
48	Guerrero	12004	Alcozauca de Guerrero	Muy alto
49	Guerrero	12008	Atenango del Río	Muy alto
50	Guerrero	12009	Atlamajalcingo del Monte	Muy alto
51	Guerrero	12010	Atlixtac	Muy alto
52	Guerrero	12012	Ayutla de los Libres	Muy alto
53	Guerrero	12016	Coahuayutla de José María Izazaga	Muy alto
54	Guerrero	12019	Copalillo	Muy alto
55	Guerrero	12020	Copanatoyac	Muy alto
56	Guerrero	12022	Coyuca de Catalán	Muy alto
57	Guerrero	12025	Cuautepec	Muy alto
58	Guerrero	12026	Cuetzala del Progreso	Muy alto
59	Guerrero	12028	Chilapa de Álvarez	Muy alto
60	Guerrero	12032	General Heliodoro Castillo	Muy alto
61	Guerrero	12036	Igualapa	Muy alto
62	Guerrero	12041	Malinaltepec	Muy alto
63	Guerrero	12042	Mártir de Cuilapan	Muy alto
64	Guerrero	12043	Metlatónoc	Muy alto
65	Guerrero	12045	Olinalá	Muy alto

#	Entidad	Clave municipio	Nombre municipio	Grado marginación 2015
66	Guerrero	12047	Pedro Ascencio Alquisiras	Muy alto
67	Guerrero	12051	Quechultenango	Muy alto
68	Guerrero	12052	San Luis Acatlán	Muy alto
69	Guerrero	12054	San Miguel Totolapan	Muy alto
70	Guerrero	12062	Tlacoachistlahuaca	Muy alto
71	Guerrero	12063	Tlacoapa	Muy alto
72	Guerrero	12065	Tlalixtaquilla de Maldonado	Muy alto
73	Guerrero	12069	Xalpatláhuac	Muy alto
74	Guerrero	12071	Xochistlahuaca	Muy alto
75	Guerrero	12072	Zapotitlán Tablas	Muy alto
76	Guerrero	12073	Zirándaro	Muy alto
77	Guerrero	12074	Zitlala	Muy alto
78	Guerrero	12076	Acatepec	Muy alto
79	Guerrero	12078	Cochoapa el Grande	Muy alto
80	Guerrero	12079	José Joaquín de Herrera	Muy alto
81	Guerrero	12081	Iliatenco	Muy alto
82	Hidalgo	13027	Huehuetla	Muy alto
83	Hidalgo	13078	Xochiatipan	Muy alto
84	Hidalgo	13080	Yahualica	Muy alto
85	Jalisco	14019	Bolaños	Muy alto
86	Jalisco	14061	Mezquitic	Muy alto
87	Michoacán de Ocampo	16008	Aquila	Muy alto
88	Michoacán de Ocampo	16092	Tiquicheo de Nicolás Romero	Muy alto
89	Michoacán de Ocampo	16101	Tzitzio	Muy alto
90	Nayarit	18005	Huajicori	Muy alto
91	Nayarit	18009	Del Nayar	Muy alto
92	Nayarit	18019	La Yesca	Muy alto
93	Oaxaca	20007	Asunción Ocotlán	Muy alto
94	Oaxaca	20012	Candelaria Loxicha	Muy alto
95	Oaxaca	20015	Coatecas Altas	Muy alto
96	Oaxaca	20016	Coicoyán de las Flores	Muy alto
97	Oaxaca	20020	Constancia del Rosario	Muy alto
98	Oaxaca	20024	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	Muy alto
99	Oaxaca	20027	Chiquihuitlán de Benito Juárez	Muy alto
100	Oaxaca	20029	Eloxochitlán de Flores Magón	Muy alto
101	Oaxaca	20037	Mesones Hidalgo	Muy alto
102	Oaxaca	20040	Huautepec	Muy alto
103	Oaxaca	20041	Huautla de Jiménez	Muy alto
104	Oaxaca	20048	Magdalena Mixtepec	Muy alto
105	Oaxaca	20050	Magdalena Peñasco	Muy alto
106	Oaxaca	20051	Magdalena Teitipac	Muy alto
107	Oaxaca	20058	Mazatlán Villa de Flores	Muy alto
108	Oaxaca	20065	Ixpantepec Nieves	Muy alto
109	Oaxaca	20069	La Pe	Muy alto
110	Oaxaca	20071	Pluma Hidalgo	Muy alto
111	Oaxaca	20085	San Agustín Loxicha	Muy alto
112	Oaxaca	20088	San Andrés Cabecera Nueva	Muy alto
113	Oaxaca	20095	San Andrés Paxtlán	Muy alto
114	Oaxaca	20099	San Andrés Tepetlapa	Muy alto
115	Oaxaca	20110	San Antonio Sinicahua	Muy alto
116	Oaxaca	20116	San Bartolomé Ayautla	Muy alto
117	Oaxaca	20117	San Bartolomé Loxicha	Muy alto
118	Oaxaca	20124	San Blas Atempa	Muy alto
119	Oaxaca	20126	San Cristóbal Amatlán	Muy alto
120	Oaxaca	20127	San Cristóbal Amoltepec	Muy alto
121	Oaxaca	20134	San Felipe Jalapa de Díaz	Muy alto
122	Oaxaca	20139	San Francisco Chapulapa	Muy alto
123	Oaxaca	20148	San Francisco Ozolotepec	Muy alto
124	Oaxaca	20149	San Francisco Sola	Muy alto
125	Oaxaca	20152	San Francisco Tlapancingo	Muy alto
126	Oaxaca	20155	San Ildefonso Sola	Muy alto
127	Oaxaca	20159	San Jerónimo Coatlán	Muy alto
128	Oaxaca	20162	San Jerónimo Taviche	Muy alto
129	Oaxaca	20163	San Jerónimo Tecóatl	Muy alto
130	Oaxaca	20167	San José del Peñasco	Muy alto
131	Oaxaca	20169	San José Independencia	Muy alto
132	Oaxaca	20170	San José Lachiguiri	Muy alto
133	Oaxaca	20171	San José Tenango	Muy alto
134	Oaxaca	20183	San Juan Bautista Tlachichilco	Muy alto
135	Oaxaca	20187	San Juan Coatzóspam	Muy alto
136	Oaxaca	20189	San Juan Comaltepec	Muy alto
137	Oaxaca	20195	San Juan Diuxi	Muy alto

#	Entidad	Clave municipio	Nombre municipio	Grado marginación 2015
138	Oaxaca	20209	San Juan Mixtepec	Muy alto
139	Oaxaca	20211	San Juan Ozolotepec	Muy alto
140	Oaxaca	20212	San Juan Petlapa	Muy alto
141	Oaxaca	20214	San Juan Quiotepec	Muy alto
142	Oaxaca	20217	San Juan Tamazola	Muy alto
143	Oaxaca	20225	San Lorenzo	Muy alto
144	Oaxaca	20228	San Lorenzo Cuaunecuiltitla	Muy alto
145	Oaxaca	20229	San Lorenzo Texmelúcan	Muy alto
146	Oaxaca	20231	San Lucas Camotlán	Muy alto
147	Oaxaca	20232	San Lucas Ojitlán	Muy alto
148	Oaxaca	20233	San Lucas Quiaviní	Muy alto
149	Oaxaca	20234	San Lucas Zoquiápam	Muy alto
150	Oaxaca	20236	San Marcial Ozolotepec	Muy alto
151	Oaxaca	20240	San Martín Itunyoso	Muy alto
152	Oaxaca	20242	San Martín Peras	Muy alto
153	Oaxaca	20248	San Mateo del Mar	Muy alto
154	Oaxaca	20251	San Mateo Nejápam	Muy alto
155	Oaxaca	20252	San Mateo Peñasco	Muy alto
156	Oaxaca	20253	San Mateo Piñas	Muy alto
157	Oaxaca	20255	San Mateo Sindihui	Muy alto
158	Oaxaca	20259	San Miguel Ahuehuetitlán	Muy alto
159	Oaxaca	20263	San Miguel Coatlán	Muy alto
160	Oaxaca	20270	San Miguel Huautla	Muy alto
161	Oaxaca	20271	San Miguel Mixtepec	Muy alto
162	Oaxaca	20273	San Miguel Peras	Muy alto
163	Oaxaca	20274	San Miguel Piedras	Muy alto
164	Oaxaca	20276	San Miguel Santa Flor	Muy alto
165	Oaxaca	20277	Villa Sola de Vega	Muy alto
166	Oaxaca	20284	San Miguel Tilquiápam	Muy alto
167	Oaxaca	20297	San Pablo Tijaltepec	Muy alto
168	Oaxaca	20302	San Pedro Atoyac	Muy alto
169	Oaxaca	20304	San Pedro Coxcaltepec Cántaros	Muy alto
170	Oaxaca	20306	San Pedro el Alto	Muy alto
171	Oaxaca	20309	San Pedro Ixcatlán	Muy alto
172	Oaxaca	20311	San Pedro Jaltepetongo	Muy alto
173	Oaxaca	20312	San Pedro Jicayán	Muy alto
174	Oaxaca	20315	San Pedro Mártir	Muy alto
175	Oaxaca	20322	San Pedro Ocopetatillo	Muy alto
176	Oaxaca	20326	San Pedro Sochiápam	Muy alto
177	Oaxaca	20328	San Pedro Taviche	Muy alto
178	Oaxaca	20337	San Pedro y San Pablo Ayutla	Muy alto
179	Oaxaca	20352	San Simón Zahuatlán	Muy alto
180	Oaxaca	20354	Santa Ana Ateixtlahuaca	Muy alto
181	Oaxaca	20355	Santa Ana Cuauhtémoc	Muy alto
182	Oaxaca	20367	Santa Catarina Mechoacán	Muy alto
183	Oaxaca	20372	Santa Catarina Yosonotú	Muy alto
184	Oaxaca	20374	Santa Cruz Acatepec	Muy alto
185	Oaxaca	20379	Santa Cruz Nundaco	Muy alto
186	Oaxaca	20382	Santa Cruz Tacahua	Muy alto
187	Oaxaca	20384	Santa Cruz Xitla	Muy alto
188	Oaxaca	20386	Santa Cruz Zenzontepec	Muy alto
189	Oaxaca	20389	Santa Inés Yatzeche	Muy alto
190	Oaxaca	20391	Santa Lucía Miahuatlán	Muy alto
191	Oaxaca	20392	Santa Lucía Monteverde	Muy alto
192	Oaxaca	20395	Santa María Apazco	Muy alto
193	Oaxaca	20396	Santa María la Asunción	Muy alto
194	Oaxaca	20406	Santa María Chilchotla	Muy alto
195	Oaxaca	20407	Santa María Chimalapa	Muy alto
196	Oaxaca	20412	Santa María Guienagati	Muy alto
197	Oaxaca	20426	Santa María Peñoles	Muy alto
198	Oaxaca	20428	Santa María Quiegolani	Muy alto
199	Oaxaca	20429	Santa María Sola	Muy alto
200	Oaxaca	20430	Santa María Tataltepec	Muy alto
201	Oaxaca	20433	Santa María Temaxcaltepec	Muy alto
202	Oaxaca	20435	Santa María Tepantlali	Muy alto
203	Oaxaca	20436	Santa María Texcatitlán	Muy alto
204	Oaxaca	20438	Santa María Tlalixtac	Muy alto
205	Oaxaca	20446	Santa María Yucuhiti	Muy alto
206	Oaxaca	20448	Santa María Zaniza	Muy alto
207	Oaxaca	20450	Santiago Amoltepec	Muy alto
208	Oaxaca	20451	Santiago Apoala	Muy alto
209	Oaxaca	20452	Santiago Apóstol	Muy alto
210	Oaxaca	20461	Santiago del Río	Muy alto

#	Entidad	Clave municipio	Nombre municipio	Grado marginación 2015
211	Oaxaca	20466	Santiago Ixtayutla	Muy alto
212	Oaxaca	20481	Santiago Nuyoó	Muy alto
213	Oaxaca	20485	Santiago Tapextla	Muy alto
214	Oaxaca	20494	Santiago Tlazoyaltepec	Muy alto
215	Oaxaca	20495	Santiago Xanica	Muy alto
216	Oaxaca	20497	Santiago Yaitepec	Muy alto
217	Oaxaca	20498	Santiago Yaveo	Muy alto
218	Oaxaca	20502	Santiago Zacatepec	Muy alto
219	Oaxaca	20509	Santo Domingo de Morelos	Muy alto
220	Oaxaca	20514	Santo Domingo Roayaga	Muy alto
221	Oaxaca	20517	Santo Domingo Tepuxtepec	Muy alto
222	Oaxaca	20529	Santos Reyes Yucuná	Muy alto
223	Oaxaca	20534	San Vicente Coatlán	Muy alto
224	Oaxaca	20535	San Vicente Lachixío	Muy alto
225	Oaxaca	20543	Tataltepec de Valdés	Muy alto
226	Oaxaca	20563	Yogana	Muy alto
227	Oaxaca	20567	Zapotitlán Lagunas	Muy alto
228	Puebla	21005	Acteopan	Muy alto
229	Puebla	21006	Ahuacatlán	Muy alto
230	Puebla	21010	Ajalpan	Muy alto
231	Puebla	21028	Camocuautla	Muy alto
232	Puebla	21036	Coyomeapan	Muy alto
233	Puebla	21049	Chiconcuautla	Muy alto
234	Puebla	21058	Chilchotla	Muy alto
235	Puebla	21061	Eloxochitlán	Muy alto
236	Puebla	21068	Hermenegildo Galeana	Muy alto
237	Puebla	21072	Huehuetla	Muy alto
238	Puebla	21077	Hueytlalpan	Muy alto
239	Puebla	21078	Huitzilan de Serdán	Muy alto
240	Puebla	21084	Ixtepec	Muy alto
241	Puebla	21107	Olintla	Muy alto
242	Puebla	21123	San Felipe Tepatlán	Muy alto
243	Puebla	21145	San Sebastián Tlacotepec	Muy alto
244	Puebla	21159	Teopantlán	Muy alto
245	Puebla	21162	Tepango de Rodríguez	Muy alto
246	Puebla	21167	Tepetzintla	Muy alto
247	Puebla	21183	Tlaola	Muy alto
248	Puebla	21195	Vicente Guerrero	Muy alto
249	Puebla	21217	Zoquitlán	Muy alto
250	San Luis Potosí	24003	Aquismón	Muy alto
251	San Luis Potosí	24031	Santa Catarina	Muy alto
252	Veracruz de Ignacio de la Llave	30018	Aquila	Muy alto
253	Veracruz de Ignacio de la Llave	30019	Astacinga	Muy alto
254	Veracruz de Ignacio de la Llave	30020	Atlahuilco	Muy alto
255	Veracruz de Ignacio de la Llave	30025	Ayahualulco	Muy alto
256	Veracruz de Ignacio de la Llave	30037	Coahuitlán	Muy alto
257	Veracruz de Ignacio de la Llave	30050	Coxquihui	Muy alto
258	Veracruz de Ignacio de la Llave	30064	Chumatlán	Muy alto
259	Veracruz de Ignacio de la Llave	30067	Filomeno Mata	Muy alto
260	Veracruz de Ignacio de la Llave	30076	Ilamatlán	Muy alto
261	Veracruz de Ignacio de la Llave	30083	Ixhuatlán de Madero	Muy alto
262	Veracruz de Ignacio de la Llave	30103	Mecatlán	Muy alto
263	Veracruz de Ignacio de la Llave	30110	Mixtla de Altamirano	Muy alto
264	Veracruz de Ignacio de la Llave	30127	La Perla	Muy alto
265	Veracruz de Ignacio de la Llave	30137	Los Reyes	Muy alto
266	Veracruz de Ignacio de la Llave	30147	Soledad Atzompa	Muy alto
267	Veracruz de Ignacio de la Llave	30149	Soteapan	Muy alto
268	Veracruz de Ignacio de la Llave	30159	Tehuipango	Muy alto
269	Veracruz de Ignacio de la Llave	30165	Tepatlaxco	Muy alto
270	Veracruz de Ignacio de la Llave	30168	Tequila	Muy alto
271	Veracruz de Ignacio de la Llave	30170	Texcatepec	Muy alto
272	Veracruz de Ignacio de la Llave	30171	Texhuacán	Muy alto
273	Veracruz de Ignacio de la Llave	30184	Tlaquilpa	Muy alto
274	Veracruz de Ignacio de la Llave	30195	Xoxocotla	Muy alto
275	Veracruz de Ignacio de la Llave	30198	Zacualpan	Muy alto
276	Veracruz de Ignacio de la Llave	30201	Zongolica	Muy alto
277	Veracruz de Ignacio de la Llave	30202	Zontecomatlán de López y Fuentes	Muy alto
278	Veracruz de Ignacio de la Llave	30203	Zozocolco de Hidalgo	Muy alto
279	Yucatán	31010	Cantamayec	Muy alto
280	Yucatán	31019	Chemax	Muy alto
281	Yucatán	31022	Chikindzonot	Muy alto
282	Yucatán	31049	Mayapán	Muy alto
283	Yucatán	31092	Tixcacalcupul	Muy alto